

Realidad contable y actitud ética de / en las sociedades cooperativas (1)

Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ

Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Murcia. Campus de Excelencia Mare Nostrum

Diario La Ley, Nº 7930, Sección Doctrina, 25 Sep. 2012, Ref. D-329, Editorial LA LEY

LA LEY 16691/2012

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, modificó la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para introducir aportaciones al capital que cumplan los criterios para ser clasificadas como instrumento de patrimonio. Y así lo están haciendo también las Comunidades Autónomas a través de la reforma de sus leyes de cooperativas. La cuestión no es baladí pues de su resolución depende que el capital de la sociedad cooperativa pueda ser registrado en el epígrafe de «Fondos propios» dentro del patrimonio neto, o en el epígrafe «Pasivo no corriente» o «Pasivo corriente», con las consecuencias que ello conllevaría tanto ad intra como ad extra en cualquier sociedad. La actitud ética de cada cooperativa y de quienes la integran puede ser un instrumento de gran utilidad para su estabilidad contable y financiera.

Disposiciones comentadas

I. ACTITUD ÉTICA ANTE LA REALIDAD CONTABLE COOPERATIVA

El legislador cooperativo (estatal y autonómico) ha intentado minorar los efectos de la nueva realidad contable con la pretensión de evitar la consideración del capital social como pasivo financiero.

La Ley 16/2007, de 4 de julio (LA LEY 7292/2007), de adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, modificó la Ley 27/1999, de 16 de julio (LA LEY 2972/1999) de Cooperativas (en adelante LCoop) para introducir aportaciones al capital que cumplan los criterios para ser clasificadas como instrumento de patrimonio (2) . Y así lo están haciendo también las Comunidades Autónomas a través de la reforma de sus leyes de cooperativas (3) .

Desde una perspectiva general, estas reformas vienen a establecer que si la sociedad cooperativa dispone de un derecho incondicional a rechazar el reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio y estas no presentan una remuneración obligatoria, las aportaciones efectivamente realizadas se registran en el epígrafe de «Fondos propios», dentro del patrimonio neto. Sin embargo, si teniendo un derecho incondicional a rechazar el reembolso, las aportaciones deben retribuirse de forma obligatoria, las aportaciones se consideran pasivo financiero.

En el supuesto contrario, esto es, cuando la cooperativa no puede rechazar el reembolso y/o las aportaciones están retribuidas de forma obligatoria, se registran bajo el epígrafe «Pasivo no corriente» o «Pasivo corriente». Cuando la cooperativa no tenga un derecho incondicional para diferir el reembolso de las aportaciones (consideradas pasivo financiero) durante al menos un periodo de 12 meses siguientes a la fecha de cierre de balance, las debe clasificar como pasivo corriente (4) .

El derecho incondicional a rechazar el reembolso puede ser total, es decir, sobre todas las aportaciones, o parcial, sobre una parte de ellas, aunque no estén individualmente identificadas (5) . En este último caso, la clasificación

como patrimonio neto se extiende hasta donde alcance el derecho a rechazar el reembolso (6) .

Ciertamente, el principio cooperativo de puerta abierta tal y como se ha desarrollado en España, hasta ahora acompañado en su vertiente de «salida» o baja del socio por el derecho económico al reembolso de sus aportaciones al capital social, se ve modificado cuando la sociedad cooperativa puede rehusar incondicionalmente ese reembolso. Pero la tradición cooperativa ha de enfrentarse a un nuevo marco contable y permitir la incorporación de distintas opciones con relación al carácter variable del capital social con el fin de evitar una mala imagen de la solvencia de la sociedad consecuencia de la reclasificación contable de su capital.

La reforma contable condiciona, pues, el régimen económico y del capital de las sociedades cooperativas. Se impone una importante reflexión en el seno de cada particular cooperativa puesto que el legislador ha dejado a la voluntad de los socios manifestada en estatutos la decisión de alterar o no el *statu quo*, esto es, de diferenciar entre aportaciones con o sin derecho a reembolso o no hacerlo; y de admitir o no retribución para las aportaciones sociales vía interés.

La información se convierte en elemento básico para afrontar tal decisión. Información para adoptar el acuerdo que resulte conveniente, información de quién o quiénes hayan de ejecutarlo, en su caso, e información por parte de quien deba soportar las consecuencias del mismo. Entendemos, no obstante, que la información ha de ir acompañada de una especial actitud del sujeto que ha de procesarla. Se demanda entonces de los socios y de los administradores una actitud ética y responsable pues a nadie se le escapa que la posición en el mercado de una sociedad con o sin fondos propios es radicalmente diferente. El comportamiento ético será el que pueda generar en los diversos grupos de interés confianza en la decisión.

No se ha de ignorar que en el comportamiento ético entran en juego diversas variables: a) la sensibilidad moral del sujeto (esto es, cómo entiende la dimensión ética de la situación), b) su juicio moral (o capacidad de juzgar qué alternativas son éticamente aceptables y cuáles no, y de determinar la honradez de la intención); c) su motivación moral (la voluntad de actuar éticamente y de asumir personalmente las consecuencias éticas de la actuación), y d) su virtud moral (actitud permanente y fuerza interior para actuar éticamente) (7) .

El comportamiento ético de socios y administradores de la sociedad cooperativa es, pues, imprescindible para afrontar de modo eficaz, atractivo y consistente las consecuencias de la reforma contable. Comportamiento que no deviene de la Ley, ni responde a incentivos económicos, de reputación o de aceptación social, pero con el que se pretende que las acciones sean eficaces, atractivas y consistentes (8) .

II. PARA UNA ACTITUD ÉTICA DEL SOCIO

Los derechos y obligaciones que configuran la posición jurídica del socio en la sociedad cooperativa se convierten en el momento actual, como en tantas otras ocasiones, en ingredientes básicos para conformar su comportamiento ético, en este caso, con respecto a la decisión de que el capital social pueda o no ser conceptualizado como fondo propio o como pasivo exigible.

Los derechos, obviamente, se pueden o no ejercitar, pero aquellos que tienen que ver con la adopción, en su caso, del acuerdo relativo a la previsión estatutaria de un derecho incondicional a rehusar el reembolso, o con el pacto de retribuir con un interés las aportaciones sociales o no hacerlo, bien debieran ser objeto de ejercicio responsable y ético por el socio. Por lo que se refiere a las obligaciones, su incumplimiento conlleva, como es sabido, la correspondiente sanción, circunstancia que en el supuesto que nos ocupa se convierte en menor por cuanto el comportamiento ético del socio ha de motivar el cumplimiento de la obligación de que se trate.

Para conformar su criterio en cuanto a incorporar la regla de la posibilidad de rehúse incondicional del reembolso de

las aportaciones sociales, o de la retribución de aportaciones, el socio ha de manejar fundamentalmente dos parámetros: internamente, su posición económica particular en la sociedad cooperativa en materia de aportaciones sociales, por la incidencia mayor o menor que, desde un punto de vista patrimonial, pudiera tener para el socio que se le rehúse el reembolso de su aportación cuando abandone la cooperativa o disfrutar de una remuneración por sus aportaciones; hacia el exterior, la mayor o menor imagen de solvencia de la sociedad cooperativa en la que se integra, según que su capital se pueda considerar fondo propio o pasivo exigible.

1. ¿Qué derechos ayudan al comportamiento ético del socio con relación al régimen económico y del capital en la sociedad cooperativa?

Teniendo en cuenta que la previsión de la naturaleza reembolsable o no de la aportación ha de constar en los estatutos (art. 11.1.I (LA LEY 2972/1999) y 51 LCoop (LA LEY 2972/1999)), así como también el dato del devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social [art. 11.1.i) LCoop (LA LEY 2972/1999)], el socio debería intervenir en la toma de estas decisiones. Bien como fundador, si las opciones se incorporan (en el sentido que sea) en los estatutos sociales originarios, bien como socio si se trata de modificar (o no) los estatutos de una cooperativa en funcionamiento (art. 45.1 LCoop (LA LEY 2972/1999)) o de tomar decisiones con respecto al devengo de intereses [arts. 21.1.d) y 48.4 LCoop (LA LEY 2972/1999)].

A) En tal sentido resulta imprescindible el ejercicio por el socio del derecho de asistencia, participación en los debates y formulación de propuestas —según la regulación estatutaria— y voto de las propuestas que se le sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que forme parte [art. 16.2.a) LCoop (LA LEY 2972/1999)].

No debieran los socios dejarse llevar por el desinterés en estas cuestiones; al contrario, deberían mantener un profundo debate presidido por la pretensión de viabilidad a largo plazo de la sociedad cooperativa.

B) El derecho del socio a causar baja [art. 16.2.f) LCoop (LA LEY 2972/1999)] puede resultar un instrumento beneficioso a largo plazo para la sociedad cooperativa, particularmente ante un acuerdo o acuerdos de la Asamblea General —como de los que se trata— que implican, en su caso, la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos (arts. 17.4 LCoop (LA LEY 2972/1999)) o la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector [arts. 45.1.b) (LA LEY 2972/1999) y 51.6 LCoop (LA LEY 2972/1999)].

En efecto, pese a todos los problemas que la baja del socio puede ocasionar —por la minoración patrimonial que el reembolso de sus aportaciones provoca—, siempre será positivo que la sociedad cooperativa pueda continuar su andadura como empresa con los socios que asumen la nueva situación (y no con los disconformes con ella) y con una clara situación económica, favorable o no, pero al menos cierta (la resultante del balance tras el reembolso de aportaciones a los socios que han causado baja así como de la atribución, en su caso, de la cuota de liquidación que le corresponda por otros conceptos). Los administradores deberán desplegar la diligencia suficiente para estabilizar y mejorar dicha situación.

C) Es precisamente el derecho al reembolso de las aportaciones el que se verá afectado de optar la sociedad cooperativa por diferenciar en los Estatutos Sociales entre: a) aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja y b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Ha de quedar claro que la LCoop no impone una adaptación de Estatutos para que todas las sociedades cooperativas sometidas a su ámbito de aplicación diferencien entre las clases de aportaciones indicadas. Se trata de una norma dispositiva y, por tanto, su asunción dependerá de la voluntad de los socios concretada en los

Estatutos sociales.

Cada cooperativa, en función de sus circunstancias y de los posibles efectos que perciba de la reclasificación del capital social, se planteará o no modificar el régimen de las aportaciones sociales y, en caso de modificarse, diseñar el modelo que más se adapte a sus necesidades a partir de todas las opciones posibles (9) .

Se ha de advertir que no se incluyen en este marco otros montantes derivados de la relación entre el socio y la cooperativa (10) , que seguirán el régimen de liquidación que les corresponda de acuerdo con su naturaleza y que no está previsto en la legislación cooperativa sino en las normas mercantiles y/o civiles aplicables. Se trata de los retornos pendientes de pago, la participación en reservas repartibles sobre las que el socio tenga derecho, préstamos del socio a la cooperativa, derechos de cobro del socio derivados de su participación en la actividad cooperativizada o los intereses devengados por las aportaciones al capital social.

D) El derecho a percibir intereses por las aportaciones —en su caso— [art. 16.2.e) LCoop (LA LEY 2972/1999)], merece ser uno de los más detenidamente analizados por el socio (y, obviamente por los órganos sociales).

Si bien desde una perspectiva personal e íntima la retribución vía interés puede suponer para el socio un incentivo en orden a proporcionar financiación propia a la cooperativa en forma de aportación al capital (mayor desembolso de la aportación obligatoria o solicitud de realización de aportaciones voluntarias), desde un punto de vista global y externo, tal retribución perjudica el balance y la solvencia de la sociedad cooperativa al convertir el capital procedente de las aportaciones así retribuidas en pasivo exigible (11) .

La LCoop no advierte de esta circunstancia, pero son las normas contables las que lo indican. La sociedad cooperativa no debería entonces decidir solo si diferenciar o no entre aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja y b) aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado en las condiciones ya dichas. De tener pactada retribución para las aportaciones sociales, debería también analizar la oportunidad de mantenerla.

La ética y la responsabilidad han de acompañar la compleja toma de postura del socio ante la retribución de las aportaciones, debiendo sopesar las diversas opciones: desde la no retribución hasta la retribución obligatoria, pasando por la retribución discrecional.

E) El derecho de información, ejercitado en los términos establecidos por la Ley, los Estatutos Sociales o la Asamblea General, en su caso [art. 16.2.h) (LA LEY 2972/1999) y 3 LCoop] (LA LEY 2972/1999), es sin duda el que proporcionará las bases para la actitud ética del socio ante las consecuencias de la nueva realidad contable.

Así, deberá ser consciente del contenido de los estatutos sociales y de las condiciones de su posible modificación, habrá de recopilar la información relevante contenida en los libros sociales (de socios, de actas de la Asamblea y del Consejo Rector), y sería conveniente que solicitara la aclaración sobre el estado económico de la sociedad cooperativa así como toda la información que afecte a sus derechos económicos y sociales. La importancia de esta información se ve respaldada al configurar la Ley como un derecho de minoría la solicitud de la misma y como obligación de los administradores de facilitarla por escrito (art. 16.3 LCoop).

F) No conviene olvidar la importancia que tiene en los momentos actuales el derecho del socio a una formación adecuada, y no solo en el ámbito de la formación profesional específica de los socios trabajadores y/o de trabajo [art. 16.2.h) LCoop], o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas, sino fundamentalmente en los principios y valores cooperativos [art. 56.1.a) LCoop (LA LEY 2972/1999)].

Para la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organismo máximo del Movimiento Cooperativo, las sociedades cooperativas se fundamentan en unos valores éticos que sustentan su cultura empresarial y su gestión

responsable. «Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad» (12) . Los valores cooperativos son valores de ética empresarial (13) que se han de transmitir a las nuevas generaciones de socios para construir el sentido de pertenencia, fortalecer el compromiso personal con la cooperativa y motivar a las personas (14) .

Quizá se deba admitir que estos valores no los lleva «incrustados» ninguna cooperativa (ni ningún socio) en su ADN, sino que se han de enseñar y practicar día a día para que se conozcan, mantengan y se renueven. La cultura cooperativa, aunque inicialmente pueda ser importada por los socios fundadores, raramente conseguirá reproducirse en la próxima generación de socios si no hay un proceso educativo consciente para recrear la identidad compartida, refundiendo los sentidos de los fundadores con los de las nuevas incorporaciones (15) . El reto consiste, además, en que no exista incoherencia entre los valores declarados y los valores practicados.

El respeto a los valores cooperativos debería guiar la decisión del socio relativa a la nueva realidad contable.

2. ¿Qué obligaciones ayudan al comportamiento ético del socio con relación al régimen económico y del capital en la sociedad cooperativa?

Los deberes de los socios son conocidos por todos al constar en los Estatutos Sociales [al igual que sucede con los derechos, art. 11.1.k) LCoop (LA LEY 2972/1999)], señalando la Ley las obligaciones que, en especial, han de cumplir (art. 15.2 LCoop (LA LEY 2972/1999)). De entre ellas adquieren una significación relevante para el tema que nos ocupa, las siguientes:

A) La obligación del socio de cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa [art. 15.2.a) LCoop], sin perjuicio del derecho a causar baja que, como se ha indicado antes, le asiste cuando hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos (art. 17.4 LCoop (LA LEY 2972/1999)), o en caso de transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector [arts. 45.1.b) y 51.6 LCoop].

De esta forma, si el socio no ejercita su derecho a causar baja, queda vinculado por la decisión de la mayoría, salvo que se hubiera incurrido en algunas de las causas de impugnación de los acuerdos de la Asamblea General (art. 31 LCoop (LA LEY 2972/1999)) habida cuenta el carácter soberano de los acuerdos de la Asamblea en los asuntos que sean de su competencia.

B) La obligación del socio de cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan [art. 15.2.e) LCoop], cuya concreción se realiza por la ley, por los estatutos o por acuerdo de los órganos sociales competentes.

Y se deben considerar nuevas obligaciones económicas las derivadas de las siguientes decisiones de la sociedad cooperativa: i) que las aportaciones de los socios (obligatorias o voluntarias) tengan derecho de reembolso en caso de baja o que su reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (art. 45.1 LCoop); ii) la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa (art. 45.1.2.º LCoop); o iii) suprimir el devengo de intereses.

Obviamente también es obligación económica la que recae sobre los socios trabajadores que permanezcan en la cooperativa de trabajo asociado cuando esta no acuerde el reembolso inmediato de aportaciones afectadas por el rehúse incondicional del Consejo Rector al reembolso [art. 45.1.b) LCoop], pues deberán adquirir esas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General

(art. 85.3 LCoop (LA LEY 2972/1999)).

C) Obligación económica ha de concebirse también la que deriva para el socio del régimen de responsabilidad por las deudas sociales que establece la ley (art. 15.3) y la responsabilidad quinquenal del socio que causa baja por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a la misma, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social (art. 15.4 LCoop).

III. PARA UNA ACTITUD ÉTICA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

1. Para una actitud ética del Consejo Rector

La referencia al Consejo Rector ha de entenderse de forma genérica a cualquiera que sea la forma en que se organice la administración en la sociedad cooperativa pues, como es sabido, la mayoría de las leyes de cooperativas admiten también la figura del administrador único (art. 32.1 LCoop (LA LEY 2972/1999)), incluso la de los administradores mancomunados.

El Consejo Rector, como «órgano de gobierno» (16) , tiene encomendada por ley (art. 32.1 LCoop) la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la ley, a los estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General. Pero cabe un mayor grado de detalle con relación a sus competencias o facultades. Señalaremos tan solo aquellas que de forma más estrecha se relacionen con el régimen económico y del capital de la sociedad cooperativa.

A) Corresponde al Consejo Rector la llevanza de la documentación social y de la contabilidad. Tal facultad es al mismo tiempo un deber, el de llevar en orden y al día la misma y de manera adecuada a la actividad de la sociedad cooperativa (arts. 60 (LA LEY 2972/1999) y 61 LCoop (LA LEY 2972/1999)). Además ha de formular las cuentas anuales y procurar, en su caso, su auditoría, debiendo someterlas a la aprobación de la Asamblea General y proceder a su depósito en el Registro competente (de cooperativas o mercantil, según el caso).

Cabe presumir que el Consejo Rector (sus miembros) han de ser conocedores de las nuevas exigencias contables y de las consecuencias de las mismas, debiendo ser quienes proporcionen a los socios la información adecuada que les permita formar su juicio de opinión; opinión personal que al manifestarse a través de su voto en la Asamblea General permitirá la toma de postura de la Sociedad Cooperativa al respecto (17) .

¿Cuál deberá ser el comportamiento ético del administrador? Para responder a esa pregunta se ha de atender a la recurrente materia de la profesionalización de los mandos de las sociedades cooperativas, al módulo de diligencia exigible a los miembros del Consejo Rector y al régimen de responsabilidad al que quedan sometidos.

El nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas es aún excepcional en la sociedad cooperativa, precisando previsión estatutaria, no pudiendo exceder de un tercio del total de consejeros y sin que puedan ostentar el cargo de presidente o vicepresidente de la sociedad cooperativa. La regla general es, pues, que los administradores sean socios (art. 34.2 LCoop (LA LEY 2972/1999)). Y cabría afirmar que no han de ser muchas las sociedades cooperativas que puedan presumir de una cualificada formación contable de sus consejeros, cualquiera que sea su procedencia.

Pero con conocimientos contables o sin ellos, los administradores (socios o no) han de cumplir su cargo de acuerdo a un determinado modelo de conducta. Ese modelo, si bien no se explicita en ningún precepto de la LCoop, puede ser conocido gracias a la remisión general que se realiza al régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas (art. 43 LCoop (LA LEY 2972/1999), contenido en los arts. 236 (LA LEY 14030/2010) a 241 de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010) (en adelante LSC) (18) . La infracción por parte de los administradores de los deberes de conducta pautados por los arts. 225 (LA LEY 14030/2010) a 232 LSC (LA LEY

14030/2010) se convierte en fuente de su responsabilidad civil, de modo que tales deberes conforman el módulo de conducta diligente de los miembros del Consejo Rector (19) . Siendo esto así, los consejeros deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, debiendo informarse de la marcha de la sociedad (art. 225 LSC (LA LEY 14030/2010)); y como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad (cooperativa), y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos (art. 226 LSC (LA LEY 14030/2010)).

La diligencia y lealtad exigen en primer lugar que los administradores se informen de la incidencia de las nuevas exigencias contables en el balance de la sociedad que gestionan, que trasladen tal información a los socios para que, reunidos en Asamblea General, adopten la decisión que la mayoría estime más oportuna y ajustada a la realidad de su concreta sociedad cooperativa (20) .

B) La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Consejo Rector (arts. 23-30 LCoop) por lo que su diligencia y lealtad deberán traducirse en propiciar que la Asamblea de socios se reúna (debiendo convocarla) y adopte los acuerdos precisos (de modificación de estatutos, en su caso) para evitar, si así se estima de interés, que el capital social se pueda considerar pasivo exigible. Las materias a tratar serán fundamentalmente dos: a) incorporar o no la distinción entre aportaciones con derecho a reembolso o aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente; b) mantener o no la retribución de las aportaciones sociales, caso de devengar estas un interés.

C) El Consejo Rector es el órgano competente también en lo que hace a las relaciones entre el socio y la sociedad, pues califica y determina los efectos de la baja del socio, decide sobre su baja obligatoria (art. 17 LCoop) y ejercita la potestad sancionadora (en primera instancia) respecto de los socios [art. 18.3.a) LCoop].

Se deposita así en los consejeros (por imperativo legal) una posición de poder tan delicada, como lo es decidir sobre cuestiones que afectan a la persona del socio en su esfera personal y patrimonial, que requiere de ellos un comportamiento no solo diligente y leal, sino ético. Su «poder» en este ámbito debiera venir acompañado de «autoridad» reconocida por los socios en la confianza que le generaran los miembros del Consejo Rector. Confianza en que las decisiones no serán discrecionales y arbitrarias sino que estarán basadas en justos motivos.

De incorporarse en los estatutos la categoría de aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente, es el Consejo Rector el órgano designado por la Ley para tal decisión pero esta no especifica justas causas para ese (posible) rechazo [art. 45.1.b) LCoop]. La «recuperación» o no (al menos de forma inmediata) de lo «invertido» por el socio en la cooperativa dependerá de la decisión del Consejo Rector, siendo aquel «el contratante débil» a quien se deberá proteger.

Se ha de incentivar, entonces, la confianza de los socios en los consejeros; confianza que será mayor cuanto más ético sea el comportamiento del Consejo Rector. Este, por su parte, deberá considerar la oportunidad de adoptar cuantas medidas protectoras del «contratante débil» fueran necesarias para minorar los efectos de su acuerdo, si este consiste en rehusar el reembolso.

D) El Consejo Rector el órgano encargado de solicitar, en su caso, la declaración de concurso de la sociedad cooperativa (21) , por lo que otro de los elementos que ha de considerar al ofrecer la información a los socios y a la Asamblea para que se adopten los acuerdos que resulten convenientes en la materia que nos ocupa, es la relativa a cual es y cuál sería la solvencia de la empresa si su capital social tuviera la consideración (en todo o en parte) de patrimonio neto o, por el contrario, de pasivo financiero. En tal sentido es tranquilizadora la Disposición Adicional Única de la Orden EHA/3360/2010 (LA LEY 26623/2010) indica que la clasificación contable del capital social no afectará a su clasificación a los efectos de la Ley de cooperativas.

Como se observa, el Consejo Rector ha de dedicar recursos y tiempo para el desempeño de la tarea que la aplicación de las nuevas normas contables conlleva en las sociedades cooperativas. No es el momento de opiniones individualistas sino de una opinión colectiva, forjada con información, formación, confianza, responsabilidad y ética.

2. Para una actitud ética de la Asamblea General

Corresponde en exclusiva a la Asamblea General deliberar y adoptar acuerdos sobre toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa [art. 21.2.g) LCoop]. Además, la LCoop especifica que la modificación de estatutos y todo lo relacionado con las aportaciones es también competencia de la Asamblea [art. 21.2.c) y d) LCoop], entre otras materias.

Estas previsiones son suficientes para entender que la Asamblea General es el órgano que ha de decidir sobre todo lo que pueda repercutir en la reclasificación del capital social. Aun así, la LCoop especifica ciertas cuestiones:

A) La Asamblea General ha de decidir sobre la transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa (art. 45.1.2.º LCoop) (22) . Y sabemos que el socio disconforme podrá darse de baja, calificándose esta como justificada.

B) Para asegurar el carácter de patrimonio neto de un porcentaje del capital social, los estatutos pueden que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector (art. 45.1.3.º LCoop) (23) . No se menciona la Asamblea General, pero su intervención parece necesaria en la medida en que el precepto califica como baja justificada la del socio «que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje». Actitud del socio que solo se puede producir en el marco de una Asamblea General.

C) En cooperativas de trabajo asociado, cuando causen baja obligatoria socios titulares de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir esas aportaciones en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General (art. 85.3 LCoop).

D) El acuerdo de la Asamblea General relativo al devengo de intereses para las aportaciones al capital social o para repartir retornos (art. 48.4 LCoop) (24) afecta de forma especial a los titulares de aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado por la cooperativa pues tienen preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos si y en caso de disolución de la cooperativa participan en el haber social con carácter previo (art. 75.3 LCoop) (25) .

La Asamblea General es pues, el órgano supremo de la cooperativa en las materias cuyo conocimiento le atribuye la LCoop y los estatutos sociales. Además puede fijar la política general de la cooperativa y debatir sobre cualquier asunto de interés para la misma. Ahora bien, la competencia de la Asamblea queda restringida a las materias que la LCoop no considere exclusivas de otro órgano social. Pero resulta relevante que pueda impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por este de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos (art. 21 LCoop).

IV. ACTITUD ÉTICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

La persuasión, la identificación con los objetivos de la empresa, el espíritu de equipo y un sentido claro de misión sirven para desarrollar el sentido ético de las personas dentro de las organizaciones (26) .

Algunos autores distinguen tres niveles de calidad ética en las empresas (27) : 1.º Empresas éticamente cumplidoras: aquellas que, además de secundar las normas (civiles, mercantiles, laborales, administrativas, fiscales, etc.) cumplirían también con las normas de la deontología profesional. Este enfoque, necesario si se espera una actuación ética, incide en el cumplimiento de lo regulado pero sin fomentar comportamientos éticamente buenos por sí mismos. 2.º Empresas éticamente sensibilizadas: aquellas que entenderían la ética no solo como un deber sino como un bien a lograr, por lo que se centrarían en el fomento de valores éticos positivos. 3.º Empresas éticamente excelentes: aquellas que se esfuerzan por contribuir al pleno desarrollo humano de sus miembros, de los implicados en el logro de su fin y de los afectados por su actividad. Esta noción incorpora los elementos de las anteriores (la norma y el bien) añadiendo el fomento de la excelencia del comportamiento humano (la virtud). Constituiría la opción más comprometida de las posibles visiones de la ética.

La aspiración de cada concreta sociedad cooperativa debiera ser la de poder situarse en el nivel de las empresas éticamente excelentes.

V. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Al siempre complejo régimen jurídico de la sociedad cooperativa se ha unido en los últimos tiempos la complejidad derivada del necesario cumplimiento de las normas internacionales de contabilidad que, como se ha podido apreciar, afectan de manera muy significativa a esta forma social. No se escucharon suficientemente las voces que, de forma fundada, se mostraron disconformes con la nueva normativa contable en lo que se refería a las cooperativas y muy sensibles a los impactos negativos que la reclasificación del capital social en esta forma social podrían producir; ni se tuvieron en cuenta sus recomendaciones de prórroga indefinida de la delimitación entre fondos propios y ajenos establecidos en las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas de 2003 hasta que finalizara la reforma internacional. Recomendaciones que cobraban cada día mayor sentido ante las decisiones provisionales tomadas por el *International Accounting Standards Board* (IASB) en cuanto a clasificar el capital social de las cooperativas como patrimonio neto (28) . Todavía a finales de 2011, la *European Securities and Markets Authority* (ESMA) (29) solicitaba al IASB que retomara su proyecto sobre «Instrumentos financieros con características de Equidad» en orden a identificar las características que ha de reunir un instrumento para poder ser clasificado como de patrimonio o como de pasivo. Lo que demuestra que la adaptación de las normas internacionales de contabilidad a las especificidades de las sociedades cooperativas es una cuestión que sigue abierta al debate y en espera de una decisión definitiva. Formación, información, transparencia, cautela, prudencia y actitud ética y responsable han de ser los ingredientes con los que socios, administradores y sociedad cooperativa afronten su perspectiva económico contable.

(1) El presente trabajo es una versión revisada que tiene como base la colaboración de la autora con la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) para la redacción del Documento: «Para una ética contable en las Cooperativas (Aplicación de la Orden EHA/3360/2010 (LA LEY 26623/2010) y resoluciones del ICAC)», DL: M-44755-2011. El trabajo se enmarca en los siguientes programas y proyectos: 1. «Las Sociedades de Capital en el Siglo XXI» (Programa de Generación de Conocimiento Científico de Excelencia de la Fundación Séneca, II Plan de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia -Ayuda PHCS 2010-; núm. 15420/PHCS/10. 2. «Crisis económica y Derecho de Sociedades» (Proyecto DER2010-18650 -Convocatoria BOE 31-12-2010-).

Ver Texto

(2) Véase Disposición Adicional cuarta de la Ley 16/2007 y arts. 45.1, 48.4 y 51 LCoop.

Ver Texto

- (3) Dichas modificaciones del régimen económico de las cooperativas no dejan de ser forzadas (y ad hoc) por una norma contable y no es, desde luego, una situación deseable y más teniendo en cuenta que la normativa internacional está sujeta a cambios. Así, SERVER, R. J. / POLO, F., «Las cooperativas en la agenda contable de los reguladores contables internacionales», Revista AECA, núm. 87, septiembre 2009, págs. 78-82, pág. 80.
- [Ver Texto](#)
-
- (4) Plan General de Contabilidad (PGC), norma 6.b parte III. Las cooperativas cuentan con una norma contable específica, la Orden EHA/3360/2010 (LA LEY 26623/2010) por las que se aprueban las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (que deroga la Orden ECO/3614/2003 (LA LEY 1982/2003)), que adapta las condiciones concretas del sujeto contable. Dichas Normas son obligatorias para todas las cooperativas, a excepción de las de crédito y seguros, que se rigen por sus disposiciones específicas contables.
- [Ver Texto](#)
-
- (5) Pero deberían poder ser identificadas individualmente, para poder saber quién es el socio afectado por ser titular de la aportación o aportaciones cuyo reembolso puede ser parcialmente rehusado por el Consejo Rector.
- [Ver Texto](#)
-
- (6) Sobre todos estos extremos, con detalle, especialidades y concreta exposición de ejemplos, POLO GARRIDO, F. / MOLINA SÁNCHEZ, H., Documento AECA 1. Contabilidad de Cooperativas, Fondos Propios en las Cooperativas, págs. 28 y ss.
- [Ver Texto](#)
-
- (7) Sobre las cuatro dimensiones expuestas, MELE, D., «Ethical Education in Accounting: Integrating Rules, Values and Virtues», Journal of Business Ethics, núm. 57, 2005, págs. 97-109.
- [Ver Texto](#)
-
- (8) Esto es, que sean «buenas» decisiones: ARGANDOÑA, A., «La ética y la toma de decisiones en la empresa», Universia Business Review, núm. 30, 2011, págs. 22-31, pág. 30.
- [Ver Texto](#)
-
- (9) Las cooperativas de gran dimensión y/o con mayor peso de las aportaciones sociales tendrían más razones para modificar el régimen de las aportaciones, pero sus socios pueden ser más reticentes. Las cooperativas de menor tamaño, especialmente si el peso de las aportaciones sociales es pequeño las motivaciones para la adaptación serán escasas, pues el efecto de la reclasificación será mínimo, sin olvidar que, a efectos de financiación externa, esta ha de garantizarse por otras vías.
- [Ver Texto](#)
-
- (10) Los que la LCoop no incluye en el cómputo de la liquidación de las aportaciones sociales. Por ejemplo, el fondo de reembolso, que sí se incluye en tal liquidación.
- [Ver Texto](#)
-
- (11) Si la retribución es obligatoria perjudicará la información sobre la solvencia de la cooperativa al clasificarse las aportaciones al capital social como pasivo (deuda).
- [Ver Texto](#)

-
- (12) Declaración sobre Identidad y Principios Cooperativos, Manchester 1995.
- [Ver Texto](#)
-
- (13) MOZAS MORAL, A. / PUENTES POYATOS, R., «La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas», Revesco, núm. 103 - Tercer Cuatrimestre 2010, págs. 75-100, págs. 89-90.
- [Ver Texto](#)
-
- (14) GARCÍA JANÉ, J., «Educar en ética cooperativa», Nexa 26.
- [Ver Texto](#)
-
- (15) GARCÍA JANÉ, J., «Educar en ética cooperativa», Nexa 26.
- [Ver Texto](#)
-
- (16) Pero no único órgano de gobierno de la sociedad cooperativa, pues el gobierno de esta se distribuye con base en el principio de competencia entre Asamblea General, que ha de ser considerado como el órgano supremo de la cooperativa, el Consejo Rector y la Intervención. Incluso se alude a la existencia de una corresponsabilidad entre todos estos órganos en lo que se refiere al gobierno de la Cooperativa. Sobre estas cuestiones, ALONSO ESPINOSA, F. J., «El consejo rector y el administrador único de la cooperativa», AA.VV., Derecho de sociedades cooperativas de la Región de Murcia (Dir. Alonso Espinosa, F. J.), Ed. Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, págs.265-346, págs. 290-292.
- [Ver Texto](#)
-
- (17) Como por ejemplo los nuevos ámbitos de decisión abiertos por la Consulta del ICAC de 30/09/2001, con base en la cual se puede configurar el capital social reembolsable manteniendo la clasificación contable como patrimonio neto en los casos en que el socio no pueda seguir desarrollando su actividad cooperativizada por imposición legal, como en los supuestos de incapacidad y jubilación. Esto abre la posibilidad de un capital reembolsable, aunque solo en esas circunstancias.
- [Ver Texto](#)
-
- (18) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC (LA LEY 14030/2010)), modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LA LEY 3603/2011) y reformada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto (LA LEY 15916/2011), de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010) y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio (LA LEY 7684/2007), sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.
- [Ver Texto](#)
-
- (19) Con respecto a la derogada LSA, ALONSO ESPINOSA, F. J., «El consejo rector y el administrador único», est. cit., pág. 330.
- [Ver Texto](#)
-
- (20) La actitud de los administradores en estos extremos es fundamental. No solo para que la cooperativa adopte la decisión más beneficiosa, sino para no causar un daño a la sociedad o a sus socios del que deban responder por

incumplimiento de los deberes inherentes al desempeño del cargo (art. 236.1 LSC (LA LEY 14030/2010)). Responsabilidad de la que no se podrían exonerar por el hecho de que el acto lesivo se hubiera adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General (art. 236.2 LSC (LA LEY 14030/2010)).

[Ver Texto](#)

- (21) Sin perjuicio de la actuación de la Asamblea General, de los derechos y obligaciones de los socios a este respecto, de los supuestos de responsabilidad previstos por las leyes, etc.

[Ver Texto](#)

- (22) Adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos.

[Ver Texto](#)

- (23) Esta solución permite calificar una parte del capital social como recurso propio, pero deja de tener esa condición si el órgano competente no ejercita la facultad incondicional de rehusar el reembolso. Así, cada ejercicio económico podría «variar» la calificación del capital y, al final, la imagen de la cooperativa perdería «solvencia» por la inestabilidad del sistema de calificación de pasivo y patrimonio neto.

[Ver Texto](#)

- (24) El importe total de las remuneraciones al capital social no puede ser superior a los resultados positivos del ejercicio. El legislador atribuye (sin saberlo) la categoría de financiador externo al sujeto que ha dejado de ser socio por haber causado baja pero que mantiene en la cooperativa su dinero (aportación) ahora como depósito remunerado. Es justo que este sujeto vea retribuido su depósito, pero esta retribución no tiene que conectarse con la posibilidad de la cooperativa de decidir retribuir otras aportaciones o distribuir algún retorno, puesto que el origen de la retribución en uno y otro caso es muy diverso.

[Ver Texto](#)

- (25) «Mientras no se reembolsen las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por el Consejo Rector, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios». Se plantearán aquí problemas de derecho sucesorio cuando el socio con derecho a una cuota de liquidación en concepto de «reembolso rehusado» fallezca antes de la disolución y liquidación de la cooperativa; máxime cuando nadie puede prever la duración de una cooperativa constituida por tiempo indefinido.

[Ver Texto](#)

- (26) Sobre el particular, ROSANAS, J. M. / CUGUERÓ, N., «Las disfuncionalidades de los incentivos y la ética de los sistemas de control», *Universia Business Review*, núm. 30, 2011, págs. 44-55, pág. 55.

[Ver Texto](#)

- (27) Así, BAÑÓN-GÓMIS, A. / GUILLÉN-PARRA, M. / RAMOS-LÓPEZ, N., «La Empresa Ética y Responsable», *Universia Business Review*, núm. 30, 2011, págs. 32-43, págs. 35-37. Quedan al margen las empresas éticamente reprobables, esto es aquellas que habitualmente no se acogen a normas éticas, no cuentan con criterios éticos al tomar decisiones o que generalmente no actúan con criterios éticos.

[Ver Texto](#)

- (28) POLO, F., «Incidencia de la nueva normativa contable española en las sociedades cooperativas», Revista Noticias del CIDEA, julio 2008, págs. 76-78, pág. 78; POLO, F., «Adaptación al Plan General de Contabilidad de 2007 (LA LEY 11517/2007) de las cooperativas y problemática del capital social», Revista Agricultura y Cooperación, julio-agosto 2009, núm. 290, págs. 30-31, pág. 31; SERVER, R. J. / POLO, F., «La adaptación al Plan General de Contabilidad de 2007 (LA LEY 11517/2007) a las Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas: una tarea pendiente», Revista AECA, núm. 83, 2008, págs. 83-85, pág. 85; SERVER, R. J. / POLO, F., «Las cooperativas en la agenda contable de los reguladores contables internacionales», Revista AECA, núm. 87, septiembre 2009, págs. 78-82, pág. 80. De la decisión provisional del IASB de 2009 cabía deducir que las aportaciones al capital social reembolsables a la baja del socio en las sociedades cooperativas serían clasificables como patrimonio neto.

Ver Texto

- (29) Véase, <http://www.iasplus.com/en/news/2011/November/esma-replies-to-iasb-agenda-consultation>. ESMA es una autoridad independiente de la Unión Europea que contribuye a salvaguardar la estabilidad del sistema financiero de la UE, garantizando el funcionamiento íntegro, transparente, eficiente y ordenado de los mercados de valores, así como la protección de los inversores.

Ver Texto
